

SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA: SUJETOS PARTICÍPES Y APLICACIÓN A OTROS REGÍMENES CONTRACTUALES¹

Laura Johana Santos Vargas²

RESUMEN. Los supervisores e interventores son determinantes en el cumplimiento de la obligación de las entidades estatales de vigilar permanentemente la ejecución de los contratos —artículo 83 de la Ley 1474 de 2023—. Este escrito analiza quienes pueden ser designados o contratados como supervisores o interventores, cuáles son los criterios determinantes para su designación o selección y las formalidades a tener en cuenta. Así mismo, se analiza si la obligación de vigilancia permanente a la ejecución de los contratos les aplica a otros regímenes contractuales no sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP—, a los contratos a los que se refiere el Decreto 092 de 2017 y a otros regímenes que algunas personas podrían considerar problemáticos como es el caso de la contratación de actividades de ciencia, tecnología e información.

Introducción

El Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— continúa con el análisis de la cláusula de supervisión e interventoría. En esta ocasión se enfoca en los sujetos partícipes —supervisor e interventor— y en la aplicación de las normas que regulan estas figuras frente a otros regímenes contractuales no sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP—. El primer acápite se enfoca en el supervisor e interventor, se estudian los criterios determinantes para su designación o selección, el momento para hacerlo y las formalidades que se deben tener en cuenta.

Por su parte, en el segundo acápite, si bien se parte de que no hay duda respecto a la aplicación de las disposiciones referentes a la supervisión e interventoría para entidades sometidas al EGCAP, se pretende resolver las dudas

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 24 de junio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Juan David Montoya Penagos y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: supervisión e interventoría, dirigida por el Profesor Sebastián Ramírez Grisales —Investigador Principal—, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

existentes en relación con la obligatoriedad de la aplicación de estas normas a entidades sometidas a otros regímenes contractuales. Este tema se analiza frente a las entidades exceptuadas del EGCAP; los contratos regidos por el Decreto 092 de 2017 —contratación con entidades sin ánimo de lucro— y contratación de actividades de ciencia, tecnología e información.

1. Sujetos partícipes en la supervisión e interventoría

La supervisión e interventoría son figuras cuyo es objetivo proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual. Para cumplir con este fin las entidades estatales tienen la obligación de vigilar permanentemente la ejecución de los contratos, esto mediante un supervisor o un interventor, según corresponda.

Para determinar cuál es el sujeto indicado para vigilar la ejecución de un contrato deben tenerse en cuenta criterios como: su vinculación a la entidad contratante, el ámbito concreto que se debe vigilar y la complejidad o especialidad de la materia. Este acápite profundiza primero en el supervisor y luego en el interventor como sujetos que llevan a cabo la vigilancia de la ejecución de los contratos. Es importante tener presente que la forma como desarrollará dicha vigilancia se debe establecer en la etapa de planeación del proceso de contratación, es en esta fase donde se debe indicar si el seguimiento estará a cargo de un supervisor, de un interventor o de ambos sujetos³.

1.1. Supervisor

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que el supervisor debe ser un sujeto que haga parte de la entidad contratante, si bien esta información es clara, es necesario determinar quienes dentro de la entidad pueden ocupar la función de supervisor. Para empezar, esta consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, la realiza la misma entidad estatal y se acude a ella cuando no se requieren conocimientos especializados.

Con fundamento en el artículo *ibídem* la «Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales», publicada por la Agencia Nacional de Contratación Pública –

³ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. [En línea] Recuperado en 2023-06-14. Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

Colombia Compra Eficiente, señala que: «La supervisión de los contratos corresponde al funcionario público que el ordenador del gasto de la Entidad designe para ello, atendiendo los principales aspectos del contrato a supervisar»⁴. Según esto la función de vigilar la ejecución de los contratos está en cabeza del ordenador del gasto o del representante legal de la entidad, sin embargo, debido a las múltiples funciones que suelen estar a su cargo se le permite designar esta tarea.

Así, se entiende que el supervisor debe ser un servidor público, una persona vinculada a la entidad. Si bien, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión está a cargo de la misma entidad contratante, también permite que esta contrate personal de apoyo por medio de contratos de prestación de servicios. Frente a este aspecto es importante tener en cuenta que el objeto de los contratos de prestación justamente es *apoyar* las labores de supervisión de los contratos que suscriba la entidad, así que no pueden estar destinados a ejercer directamente dicha vigilancia. Es decir que el contratista solo es una ayuda para el supervisor, pero no puede ejercer de manera directa la supervisión de la ejecución del contrato principal. Finalmente, la responsabilidad por el ejercicio de esta función de vigilancia recae sobre el servidor público designado para supervisar y no sobre el contratista⁵.

El apoyo a la supervisión que deriva de contratistas de prestación de servicios es una actividad que se enmarca en un negocio jurídico, pero no convierte al contratista en un funcionario de la entidad —bajo los términos del artículo 122 constitucional—, por tanto, está imposibilitado para ejercer directamente la vigilancia de la correcta ejecución del objeto contractual.

Por otra parte, es fundamental analizar los criterios que debe tener en cuenta el ordenador del gasto al momento de designar al supervisor de un contrato. La norma no establece requisitos específicos; sin embargo, para cumplir con el objeto para el cual se creó la supervisión se requiere un mínimo de conocimientos y experiencia que permitan designar la función de vigilancia en un supervisor idóneo. Frente a este tema la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente señala que: «El supervisor no requiere un perfil predeterminado, pero es recomendable que [...] pueda actuar como par del contratista supervisado»⁶.

Asimismo, se recomienda que la entidad tenga en cuenta que el objeto del contrato que se debe vigilar se relacione con las funciones que desempeña el servidor al cual se le va a designar la tarea de supervisar. Sin embargo, no es necesario que el manual de funciones de la entidad incluya de manera expresa la tarea de supervisión como una función del servidor público al cual se le va a

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

designar, pues se trata de una tarea o un deber «[...] inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos [...]»⁷. Esto siempre cuando el manual de funciones de la entidad no restrinja el ejercicio de la supervisión. Adicionalmente, se recomienda que el ordenador del gasto de manera previa analice la carga operativa de quien va a ser designado como supervisor, esto para no incurrir en riesgos derivados de una supervisión inadecuada por falta de tiempo⁸.

Si bien la Ley 1474 de 2011 no se refirió a ninguno de los niveles jerárquicos del artículo 4° del Decreto 785 de 2005, teniendo en cuenta las funciones que debe cumplir un supervisor y el nivel de conocimiento y experiencia con el que debe contar para llevar a cabo en debida forma su tarea, en principio, es posible pensar que el nivel mínimo de jerarquía que debe ocupar un supervisor al interior de la entidad contratante es el nivel profesional. Esto teniendo en cuenta que sus funciones generales se circunscriben a la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional, que según su complejidad le permita llevar a cabo funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar planes, programas o proyectos, aún más en el nivel asesor, pues tiene un mayor nivel jerárquico. Es importante no confundir el nivel asesor con la actividad de asesoría o apoyo —previamente mencionada— que les brindan contratistas a supervisores, pues mientras los primeros están vinculados a la entidad, los segundos no.

Lo usual en la práctica es que la supervisión se asigne en funcionarios del nivel profesional en adelante. No obstante, salvo restricción expresa del manual que adopte la entidad para la gestión o la vigilancia contractual, la norma no impide que se designe la supervisión en un funcionario que haga parte del nivel técnico o asistencial. El factor determinante y lo que exige la Ley 1474 de 2011 es que el funcionario cuente con el nivel de conocimiento y experiencia apropiado para vigilar la ejecución del contrato, independientemente el nivel jerárquico en el que se encuentre al interior de la entidad. Así que, si un funcionario del nivel técnico cuyas tareas exigen el desarrollo de procesos y procedimiento en labores técnicas y misionales de apoyo está sobrecalificado, al contar con los conocimientos y la experiencia necesaria que lo ubique como un par del contratista, nada obsta para que sea designado como supervisor.

En resumen, los criterios que debe tener en cuenta el representante legal u ordenador del gasto son: *i*) que se trate de un servidor público, es decir, de una persona que esté vinculada de manera directa a la entidad bajo los términos del artículo 122 constitucional; *ii*) que la persona cuente con el nivel de conocimiento apropiado para vigilar cabalmente la ejecución del contrato al cual se le designa

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

como supervisor, y *iii*) que la persona cuente con un nivel de experiencia que como mínimo le permita actuar como par del contratista que va a ejecutar el contrato.

Por otra parte, ninguna norma establece algún tipo de formalidad para la designación del supervisor. La única exigencia es frente a la comunicación de la designación la cual debe hacerse por escrito, sin embargo, puede ser incluso mediante correo electrónico; dicha comunicación siempre debe reposar en el expediente del contrato. Es importante tener en cuenta que si la entidad decide hacer la designación en el texto del contrato, este deberá ser modificado siempre que haya un cambio de supervisor⁹.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el momento en el cual se debe hacer la designación, como se mencionó en la introducción de este acápite, el perfil del supervisor debe identificarse en la etapa de planeación del proceso de contratación. Si se trata de un proceso competitivo debe designarse a más tardar al final de la audiencia de adjudicación, de lo contrario se debe designar en la fecha en la que se formalice el contrato. Este es el término máximo, pero la entidad puede designar al supervisor en cualquier momento del proceso de contratación una vez inicie la etapa de planeación¹⁰.

Se hace referencia a la etapa de planeación únicamente para lo que tiene que ver con la designación del supervisor, lo cual no significa que este participe en la misma, pues el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 es claro al delimitar la obligación de vigilancia únicamente a la ejecución del contrato y al cumplimiento del objeto del mismo.

1.2. Interventor

De igual forma se debe analizar quienes pueden ocupar el cargo de interventor en la ejecución de un contrato estatal, pues los sujetos que aspiran serlo deben reunir algunos requisitos particulares y cuales son los criterios determinantes para su selección. La interventoría consiste en el seguimiento técnico al cumplimiento del contrato y la realiza una persona contratada por la entidad específicamente con ese objetivo, es decir que se trata de un tercero ajeno a la entidad contratante y al contratista.

Se acude a la interventoría cuando el seguimiento del contrato requiere conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique, así lo establece el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Los interventores deben seleccionarse a través de concurso de méritos, a menos de que el presupuesto del contrato principal corresponda a la mínima cuantía de la

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

entidad, en esos casos se debe utilizar dicha modalidad para seleccionar del interventor. La norma *ibidem* establece que el contrato de interventoría debe ser supervisado directamente por la entidad contratante.

En lo que tiene que ver con los requisitos particulares para la selección del interventor realmente son criterios que quedan a discrecionalidad de la entidad, pues dependen del tipo de conocimiento especializado que se requiera para vigilar adecuadamente la ejecución del contrato específico. No hay una norma que defina cuales son esos requisitos mínimos o criterios concretos que lleven a seleccionar al interventor, más allá de los lineamientos para el procedimiento de selección que la entidad decida utilizar —concurso de méritos o mínima cuantía—. A pesar de ello se considera pertinente aplicar de manera analógica el criterio determinante para la selección del supervisor según el cual quien vigile el contrato, como mínimo, debe ser una parte funcional del contratista.

Una excepción a lo anterior son los documentos tipo para ciertos procedimientos de selección, como es el caso del procedimiento de selección de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. Este pliego tipo establece en el numeral 3.8 las exigencias mínimas de la experiencia del proponente y la experiencia y formación académica con la que debe contar el equipo de trabajo. De manera concreta el numeral 3.8.1 de este documento establece la exigencia mínima de experiencia del proponente, se señala que para habilitarse en el proceso de contratación se debe acreditar que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia sea mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el proceso de contratación, esto se verifica en el RUP¹¹.

Asimismo, cuando sea procedente se debe acreditar la experiencia solicitada frente a la actividad principal y frente a las actividades secundarias en caso de que se solicite, así como la experiencia adicional cuando se incluyan servicios adicionales a la interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. Estos documentos tipo también contiene una matriz con lineamientos de requisitos del personal que se debe tener en cuenta para que la entidad defina los perfiles profesionales del equipo de trabajo del interventor. Estos documentos que establecen lineamientos concretos para la selección de interventores son la excepción a la regla general de discrecionalidad bajo la cual se rigen las entidades contratantes.

¹¹ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. [En línea] Recuperado en 2023-06-14. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-de-infraestructura-de-transporte>

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 se sirve de conceptos jurídicos indeterminados como la expresión «conocimientos especializados», y debido a que esta es determinante para la decisión de la entidad de acudir a un supervisor o a un interventor, la misma –salvo lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 80 de 1993– finalmente se supedita a un margen de apreciación. Es decir, el alcance del concepto lo debe delimitar cada entidad de acuerdo a la situación particular, pues es ella quien determina el nivel o grado de especialidad que se requiere para hacer un correcto seguimiento a la ejecución del contrato, si existe la necesidad de adelantar un contrato de interventoría o si basta con la supervisión por parte de un funcionario de la entidad, así como los criterios a tener en cuenta para asignar dichas funciones de supervisión e interventoría.

2. Aplicación de las disposiciones de supervisión e interventoría a entidades exceptuadas del EGCAP

De la Constitución Política de 1991 se derivan tres (3) regímenes de contratación: *i)* Las entidades sometidas al EGCAP, régimen que se fundamenta en la competencia del inciso final del artículo 150 constitucional; *ii)* regímenes especiales exceptuados del EGCAP por autorización de la Constitución –universidades públicas o BANREP, artículos 69 y 371– o porque esta permite que la Ley defina el régimen jurídico –entidades descentralizadas por servicios y empresas de servicios públicos domiciliarios, artículos 210 y 365–, y *iii)* régimen de los contratos con las entidades sin ánimo de lucro –ESAL–, que se extiende a los convenios de asociación –artículos 355 constitucional, artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y Decreto 092 de 2017–.

En este acápite se analiza la obligatoriedad de aplicar disposiciones que se ocupan de la supervisión e interventoría a entidades exceptuadas del EGCAP y a los contratos de que trata el Decreto 092 de 2017, así a otros regímenes como los contratos de ciencia y tecnología e innovación.

Respecto a las entidades exceptuadas del EGCAP lo primero es reiterar que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 concreta la *regla u obligación general* de vigilancia permanente a la correcta ejecución del objeto contractual. Según este artículo el objetivo de la supervisión y la interventoría es proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual.

Se trata de una obligación general de vigilancia permanente a la correcta ejecución del objeto contractual, pues el artículo *ibidem* «[...] enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del

principio de moralidad administrativa»¹², añadiendo que es obligación de las entidades públicas vigilar permanentemente dicha ejecución a través del supervisor o interventor¹³.

Partiendo del hecho de que esta obligación desarrolla el principio de moralidad administrativa, no se puede olvidar el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, referente a los principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–. Este artículo obliga a las entidades exceptuadas a aplicar en desarrollo de su actividad contractual y de acuerdo con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa –artículo 209 de la Constitución Política– y los principios de la gestión fiscal –artículo 275 *ibidem*–, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Como se mencionó en escritos precedentes, se considera que el concepto de entidad pública al cual se debe acudir es un concepto amplio, es decir, que no se debe limitar esta noción a la establecida en la Ley 80 de 1993, pues su ámbito de aplicación no es el mismo que el de la Ley 1474 de 2011. Además, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 señala que se entiende por actividad contractual, entre otras cosas: los documentos, contratos, actos e información generada por el supervisor o interventor en cualquier etapa –inciso adicionado por la Ley 2195 de 2022–.

En ese orden de ideas, debido a que dentro de los principios de la función administrativa del artículo 209 constitucional se encuentra el principio de moralidad, dentro del cual se circunscribe la obligación de vigilancia permanente a la ejecución de los contratos, las entidades exceptuadas en cumplimiento del principio de moralidad deben cumplir con dicha obligación de vigilancia permanentemente a la ejecución del contrato de que trata el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Es decir que todo acto generado por el supervisor e interventor debe estar mediado por los principios de la función administrativa, entre ellos el principio de moralidad.

En otras palabras, debido a que las entidades exceptuadas del EGCAP son entidades públicas que tienen por obligación la aplicación de principios como el de moralidad administrativa, se concluye que la regla general del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que obliga a llevar un seguimiento de los contratos también les aplica, pues las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011 «[...] complementan el régimen jurídico de la obligación de vigilar la correcta ejecución de los contratos estatales [...]»¹⁴. Si bien el artículo 83 de la Ley *ibidem* les aplica a entidades exceptuadas es

¹² AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-759 de 18 de febrero de 2021.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-650 del 22 de diciembre de 2021.

importante tener presente que el análisis de la aplicación de esta norma a este tipo de entidades se debe hacer artículo por artículo.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el régimen del Decreto 092 de 2017, el cual se expidió en desarrollo del artículo 355 constitucional, establece las reglas para que las entidades públicas contraten con entidades sin ánimo de lucro. Este Decreto regula los contratos de colaboración o de interés público —artículo 2°— y los convenios de asociación —artículo 5°— en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998—¹⁵.

Los artículos 7° y 8° del Decreto 092 de 2017 son fundamentales para concluir que la obligación general de vigilancia permanente a la ejecución de los contratos, a la cual se refiere el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, también recae sobre los contratos celebrados bajo este régimen especial. El artículo 7° establece que la contratación a la que se refiere ese Decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal, mientras que el artículo 8° la supedita a las normas generales del sistema de contratación pública, salvo las excepciones que reglamente el mismo Decreto.

Estas normas nos remiten a la misma lógica que se aplicó en el análisis de las entidades exceptuadas del EGCAP: si existe una obligación de aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y la obligación general de vigilancia permanente de la ejecución de los contratos es un desarrollo del principio de moralidad, como consecuencia esas entidades sin importar el régimen de contratación deben designar a un supervisor o contratar a un interventor, según corresponda. De lo contrario, la entidad estaría vulnerando incluso disposiciones de rango constitucional.

En el mismo sentido, regímenes como el de ciencia, tecnología e innovación también se deben circunscribir a la obligación del artículo 83 de la Ley 1474 de 2007, pues en todo caso hacen parte de alguno de los tres regímenes de contratación inicialmente mencionados, y como se estudió hasta el momento, bajo todos los regímenes se tiene la obligación de vigilancia permanente a la ejecución del contrato.

Para mayor seguridad frente a esta afirmación se encuentra la Circular Externa No. 6 del 27 de septiembre de 2013, publicada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En primer lugar, esta Circular delimita las actividades de ciencia, tecnología e innovación y las tipologías contractuales para dichas actividades. Posteriormente, se refiere al régimen contractual señalando cuestiones particulares según se trate de: contratos para la ejecución de programas, proyectos y actividades de ciencia tecnología e innovación

¹⁵ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-603 del 2 de noviembre de 2021.

—contratación directa bajo los términos del EGCAP—; convenios especiales de cooperación —regidos por el derecho privado—; contratos de financiamiento —contratación directa bajo los términos del EGCAP y artículo 8° del Decreto Ley 591 de 1991— y contratos de administración de proyectos —también regidos por la contratación directa del EGCAP—.

Finalmente, para los temas que nos interesan en esta ocasión, la Circular Externa de CCE no deja duda frente a la obligatoriedad de la aplicación del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 al señalar que: «Las Entidades Estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución de los contratos que suscriben, bien sea a través de un supervisor o de un interventor»¹⁶, citando el artículo mencionado y añadiendo algunos criterios particulares frente a este tipo de contratos.

En todo caso, vigilar la correcta ejecución del objeto contractual es una obligación de toda entidad contratante, la cual implica: el cuidado y la supervisión, la ejecución en la forma y tiempo establecido y la garantía de la satisfacción de las necesidades que la Administración pretendía suplir con la celebración del contrato. Se trata de un deber legal que les permite a las entidades satisfacer los fines de la contratación, pues en tanto designe a un supervisor o contraten a un interventor están tomando las medidas idóneas para garantizar el cumplimiento del objeto contractual¹⁷.

Bibliografía

Doctrina

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-759 del 18 de febrero de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-603 del 2 de noviembre de 2021.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-650 del 22 de diciembre de 2021.

¹⁶ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Circular Externa No. 6 del 27 de septiembre de 2013. [En línea]. Recuperado en 2023-06-22. Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/adquisicion-bienes-y-servicios/circulares/circular-externa-no-6-del-27-de-septiembre-de-2013.aspx>

¹⁷ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Radicado N° 4201913000008240 del 20 de diciembre de 2019.

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Radicado N° 4201913000008240 del 20 de diciembre de 2019.

Cibergrafía

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Circular Externa No. 6 del 27 de septiembre de 2013. [En línea]. Recuperado en 2023-06-22. Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/adquisicion-bienes-y-servicios/circulares/circular-externa-no-6-del-27-de-septiembre-de-2013.aspx>

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Documentos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte. [En línea] Recuperado en 2023-06-14. Disponible en: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/documentos-tipo-de-infraestructura-de-transporte>

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. [En línea] Recuperado en 2023-06-14. Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

